REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO SCARPETTA LATORRE
DDO: UGPP
RAD: 2016-93

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSOUEZ CEBALLOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CECILIA GOMEZ ANACONA
DDO: OSCAR HINCAPIE RAMIREZ
RAD: 2018-061

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBIN FERNANDO ANGULO SANTANA
DDO: ANA ISABEL FERNANDEZ DE RODRIGUEZ
RAD: 2018-067

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RIGOBERTO ORTEGA MALES
DDO: CENDIT Y OTRO
RAD: 2018-0511

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ANGEL MURILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 2019-034

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR ROBLEDO CARDENAS
DDO: BANCO DE BOGOTA
RAD: 2019-123

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILMA MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-746

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARLEY FERNANDEZ ÑAÑEZ
DDO: TRANS YUMBO S.A
RAD: 2017-752

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto es preciso solicitar documentos necesarios para hacer un pronunciamiento de fondo al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA FRANCO ANGEL
DDO: PORVENIR Y OTROS
RAD: 2018-399

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO LANDAZURY
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-419

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDY MERCY LLANOS LOPEZ
DDO: OPECOM S.A.S
RAD: 2019-717

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se declaró la nulidad de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2020, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALEXANDER BAEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: TINTAS S.A.S
RAD: 2017-621

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, además se hace necesario oficiar a la demandada para que aporten certificaciones salariales de los demandantes, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ELADIO JARAMILLO OROZCO
DDO: CONSTRUVALLE FUTURIO S.A.S Y OTROS
RAD: 2018-297

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO VICTORIA LARGACHA
DDO: COLABORAMOS MAG S.A.S Y OTRO
RAD: 2017-662

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por el paro convocado por ASONAL JUDICIAL, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 1 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO GARCIA
DDO: UNIVELER COLOMBIA SCC S.A.S
RAD: 2018-050

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto la parte demandante solicito aplazar la audiencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIDIER AUGUSTO ANGULO LONDOÑO
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RAD: 2018-263

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto aún no se allega dictamen de perito, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OVER BALCAZAR RODRIGUEZ
DDO: VISION PLASTICA Y OTRO
RAD: 2015-0379

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por problemas con la conexión a internet, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO HERNAN TRUJILLO LOPEZ
DDO: COLPENIONES
RAD: 2019-0639

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto no se allegado documentos solicitados para hacer un pronunciamiento de fondo a SURA EPS, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 1 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

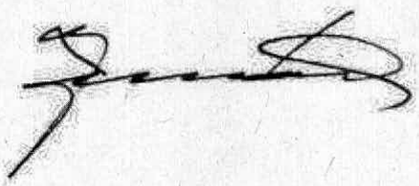

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROOSEVELT LOPEZ ARCE
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y OTROS
2017-400

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

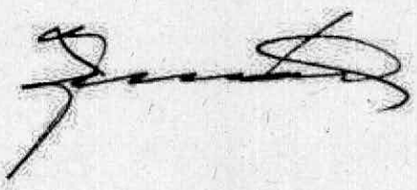

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LAURA YATE VILLAREAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-687

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

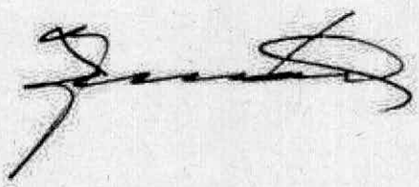

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WILMAR BEJARANO CUERO
DEMANDADO: LLUVIA DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA y OTROS
2019-411

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.
La secretaria,

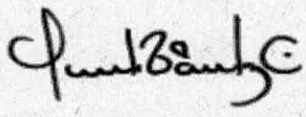

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que la AFP PORVENIR S.A., solicitó integrar el contradictorio con LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES; y que, no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a COLPENSIONES, según petición que hace la demandada AFP PORVENIR S.A. y es considerada viable por el juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria a los integrados como litisconsorcio necesario LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES. Envíese el respectivo aviso de que trata el artículo 41 del CPL con los anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO para que representen a la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

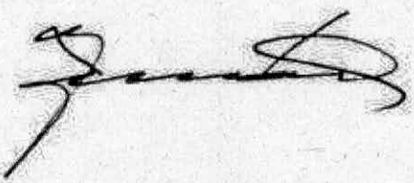

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WALTER OSCAR CASTILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
2019-00638-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Traslado

ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS

SEÑORA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WALTER OSCAR CASTILLO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2019 – 00638.

ASUNTO: INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** procedo a solicitar se conforme el **LITISCONSORCIO NECESARIO** y se integre el contradictor, llamando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Dr. **Pedro Nel Ospina Santamaría**, persona mayor de edad, ciudadano en ejercicio o por quien haga sus veces. La petición se eleva con fundamento en el artículo 61 de C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. La parte actora reclama el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y sus frutos accesorios. Sin embargo, no se cumplió el capital necesario como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, reconociéndosele mediante comunicación de 12 de agosto de 2020 la GPM prevista en el artículo 65.

SEGUNDO: Mi representada realizó también como era su deber legal, las gestiones necesarias para que el emisor, en este caso la Nación, procediera al pago del bono pensional, sin embargo, se encontraron diferencias en la historia laboral reportada por **COLPENSIONES** y la del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico, que impedían la emisión, liquidación y pago del bono pensional.

TERCERO: A pesar de las gestiones realizadas por el fondo de pensiones, Colpensiones, se demoró en normalizar y cargar la historia laboral, lo cual eran necesario para continuar con el trámite del subsidio de Garantía de Pensión Mínima, imposibilitando en el tiempo definir la reclamación, porque no se encontraba conformado la totalidad de los recursos con que podía disponer para financiar la pensión solicitada.

CUARTO. El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** teniendo en cuenta que esta entidad se demoró en normalizar y cargar la historia laboral a su cargo, entonces Colpensiones debe hacer parte de este proceso, toda vez que no cumplió con las obligaciones señaladas en los hechos y por lo tanto debe reconocer y pagar la indexación solicitada en la demanda o cualquier prestación que se ordene pagar al demandante.

PETICIONES.

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 61 de C.G.P, solicito se integre el contradictor, llamando al proceso a **Colpensiones,** para que su contra se profieran las condenas a que haya lugar, indexación, costas y agencias en derecho.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como prueba documental, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en el numeral 2.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA: La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

DERECHO: La solicitud de integración del Litisconsorcio necesario tiene su fundamento en el artículo 61 del C.G.P y demás normas concordantes.

ANEXOS:
Copia de la demanda y de la solicitud de integración del Litisconsorcio Necesario para el traslado a Colpensiones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

-Colpensiones y su representante legal Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría tienen su domicilio en la AVENIDA PASOANCHO No. 72 – 18 LOCAL 1 O en la calle 24 Norte No. 6AN- 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali.

-Correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones**.gov.co.

-Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 8 No.3-14 Oficina 801 del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

-Correos electrónicos: orlincaicedo@hotmail.com,lfarana@une.net.co, informesaranabrando@gmail.com,furdinola@gmail.com,vvidal.vvl@gmail.com

-La sociedad demandada y su Representante Legal, doctora Silvia Lucia Reyes Acevedo, o quien haga sus veces, las recibirá en la Calle 21 Norte No. 6N14 de la ciudad de Cali y en la Carrera 13 No. 26A-65, de la ciudad de Bogotá D.C.

-Correos electrónicos: divisser@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

De la Señora Juez,
Atentamente,

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
C.C. No. 12.919.935 de Tumaco.
T.P. No. 132.025 del C.S.J.

Ordóñez
ABOGADOS & ASOCIADOS

Rad.

Zarzal valle, 8 de julio de 2019

J16 Laboral
Not 21 Sept 2020
Vec 05 Oct 2020

Señor (a)
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (Reparto)
Cali Valle

Ref. DEMANDA LABORAL
Demandante: WALTER OSCAR CASTILLO
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**

PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, mayor de edad, con domicilio en Zarzal Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.182 de Zarzal Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.117.350 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado especial del señor **WALTER OSCAR CASTILLO** con C.C. No. 10.690.151 de Patía - El Bordo Cauca, el cual me ha otorgado poder para actuar a favor de sus intereses con plenitud de facultades y atribuciones y en consecuencia me permito impetrar ante su despacho, **DEMANDA LABORAL ORDINARIA de Única Instancia**, a fin que se tramite conforme al **CAPITULO XIV, ARTICULO 70 A 83 y los S.S. del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y disposiciones pertinentes del mismo código, teniendo como demandado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad identificada con **NIT. No.800.144.331-3,** representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez en calidad de presidente o quien haga sus veces de tal al momento de la notificación de la acción tendiente a obtener la **PENSION DE VEJEZ**, para que mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que relaciono:

HECHOS

1. El señor **WALTER OSCAR CASTILLO** nació el día 16 de mayo de 1956, de modo que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 63 años, 02 meses de edad.

2. De acuerdo a la historia laboral que se agrega a la demanda, mi poderdante tiene a la fecha de emisión de la misma, un total de 1,615 semanas cotizadas.

3. Para el día jueves 17 de mayo de 2018, mi poderdante, se acercó a las oficinas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., Ubicadas en la ciudad de Tuluá Valle, para iniciar los trámites correspondientes a la obtención de su pensión de vejez.

4. en la fecha mencionada en el hecho anterior, cumplía con la edad y la densidad de semanas para la obtención del derecho pensional de vejez.

5. Al 26 de febrero de 2019, el actor radicó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A sede Tuluá Valle, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

6. Desde la fecha antes mencionada y hasta la presente, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., pese haber radicado los documentos necesarios para el reconocimiento y pago del derecho pensional a mi poderdante no se le hizo el pago, pues lo que ha hecho la entidad es poner trabas burocráticas para mantener suspendido en el tiempo el derecho legal en cabeza del acto.
Una de las trabas impuestas sobre el ciudadano, fue aducir que el bono pensional no estaba correcto, trámite que no está en cabeza del cotizante, sino de la entidad responsable del pago del derecho pensional.

Oficina: **ZARZAL - VALLE**
Calle 13 # 7-18. Segundo Piso - Oficina 203
Cel. 315 412 89 12. Teléfono: 2220924 - 2208781
E-mail: ordonezabogadosyasociados@gmail.com

Oficina: **CALI – VALLE**
Carrera 9 No. 9-49. Oficina 18-05 Edificio Aristi
Cel. 317 523 81 80 y 312 824 84 87. Teléfono: 385 00 41
E-mail: pedroantonio43@hotmail.com

Scanned by CamScanner

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

7. Ahora bien, si dicho bono pensional no se encuentra expedido o pagado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., este no se debe convertir en **óbice** para el reconocimiento de su pensión, pues incluso tema similar fue resuelto en la **Sentencia T-671 de 2000.**

8. En concordancia con el artículo 60., Literal i) *de la le ley 100 de 1993, que prescribe:* ***En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportara los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto, y..."****(Negrillas y cursiva fuera del texto)*

9. Que si bien, como lo describe la historia laboral expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, a la fecha de esta demanda, mi poderdante tiene un total de 1,600 semanas cotizadas, y un capital acumulado de $100.821.695.oo, (Cien millones ochocientos veinte un mil seiscientos noventa y cinco pesos), moneda legal y corriente.

10. Bono generado a fecha de corte 01 de abril de 2002, por un valor de $24.785.461.oo.

Capital ahorrado $100.821.695.oo
\+ Bono generado $ 24.785.461.oo

CAPITAL TOTA L $125.607.156.oo

11. Es por ello que al haber mi poderdante cumplido con los requisitos, de edad 62 años, y la densidad de semanas requeridas (1.300), no queda otro camino, más que reconocer el beneficio clamado en esta acción.

12. Mi poderdante cumple con el lleno de los requisitos para acceder y gozar del derecho a la pensión de vejez, derecho que ha venido siendo vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, al tener como so pretexto, para el no reconocimiento de la pensión de vejez, el pago del bono pensional por parte del emisor y el contribuyente, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

13. Conforme a lo narrado y en aras de determinar los valores adeudados por la entidad demanda, vemos que desde mayo de 2018 a la fecha se le adeuda al actor por mesadas pensionales, los siguientes valores:

Fecha en la que acreditó la densidad de semanas y la edad para el derecho pensional:

17 de mayo 2018 a la presente fecha han transcurrido 13 meses

Mesadas del año 2018 = 8 x $6'249.936
Mesadas del año 2019 = 8 x $6'624.928

Total adeudado: $12'874.864

Con merito a lo expuesto, solicito al Juez haga similares o parecidas declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. Con NIT. No.800.144.331-3, a que reconozca y pague de

Oficina: ZARZAL - VALLE
Calle 13 # 7-18 Segundo Piso - Oficina 203
Cel. 315 412 89 12. Teléfono: 2220924 - 2208781
E-mail: ordonezabogadosyasociados@gmail.com

Oficina: CALI – VALLE
Carrera 9 No. 9-49. Oficina 18-05 Edificio Aristi
Cel. 317 523 81 80 y 312 824 84 87. Teléfono: 385 00 41
E-mail: pedroantonio43@hotmail.com

Scanned by CamScanner

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

modo vitalicio la PENSION DE VEJEZ a favor del señor WALTER OSCAR CASTILLO, desde el 16 de mayo de 2018 fecha en la cual cumplió la edad y la densidad de semanas para tal beneficio, con una cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente.

SEGUNDA: Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., a efectuar el pago de las mesadas desde que el derecho se hizo exigible y las mesadas extras de los meses de junio y diciembre de cada año y hacia futuro

TERCERA: Que se condene al pago de las mesadas pensionales debidamente reajustados conforme a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en Colombia, también llamada indexación conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA: Que de oponerse la demandada se le condene a pagar las costas del proceso y agencias en derecho fruto de esta acción.

QUINTA: Pido al juez, reconocer todo derecho causado y no pedido, en ejercicio de la facultad de fallar **extra y ultra petita** otorgada por la ley.

PETICION ESPECIAL – DEPENDIENTE JUDICIAL

Se me reconozca personería para actuar y pido a su señoría se tenga a **JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA** con C.C. No. 1.116.433.717 de Zarzal, Valle, como mi dependiente judicial dentro de la presente causa, a quien se le podrá suministrar información integra sobre el particular.

COMPETENCIA

Es usted competente su señoría por la naturaleza del negocio, la característica de la acción solicitada y el domicilio de las partes, al tenor de lo expresamente señalado en los artículos 2,5,100 a 102 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además tiene la competencia, de conformidad con lo establecido en el art 70 y s.s., del C.P.T y la S.S.

CUANTÍA

La estimo en más de 12'874.864, según el cálculo aproximado de las mesadas adeudas que se precisó en los hechos de la demanda, lo cual conlleva a que el proceso sea considerado de única instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fuentes de derecho los artículos: 13, 23, 25, 43, 53, 54, 48, y demás concordantes de la Constitución Política Nacional, ley 100 de 1993, Código Sustantivo del Trabajo y Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

RAZONAMIENTOS DE DERECHO

Son fuentes legales para la procedencia de la acción y proferir cada una de las condenas clamadas en este evento las siguientes disposiciones y fuentes jurisprudenciales, las cuales se enuncian a continuación:

-Ley 110 de 1993, artículos 35, 60 literal i., 65 y concordantes. ***Pensión de vejez, pensión mínima de vejez.***

-Sentencia T-671/00, ***Pensión de vejez, bono pensional.***

Oficina: ZARZAL - VALLE
Calle 13 # 7-18 Segundo Piso - Oficina 203
Cel. 315 412 69 12. Teléfono: 2220924 - 2208781
E-mail: ordonezabogadosyasociados@gmail.com

Oficina: CALI – VALLE
Carrera 9 No. 9-49. Oficina 18-05 Edificio Aristi
Cel. 317 523 81 80 y 312 824 84 87. Teléfono: 385 00 41
E-mail: pedroantonio43@hotmail.com

Scanned by CamScanner

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ordóñez
ABOGADOS & ASOCIADOS

-Artículo 53 de la Constitución Nacional y el Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Sentencia T – 418 de 1996, Sentencia T- 447 de 2009. ***Indexación de la Mesada Pensional.***

Todos los argumentos de la jurisprudencia constitucional, y las normas traídas a colación que se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico, deben ser fuente de remisión obligatoria para el operador jurídico al momento de resolver las pretensiones de la demanda.

RELACION DE PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación de la demandada.
2. Fotocopia de la cedula del actor.
3. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento del actor.
4. Historia Laboral del actor.
5. Fotocopia del oficio de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, radicado el día 26 de febrero de 2019.
6. Historia Laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en Dos formatos.
7. Copia de formulario para Trámite de Emisión Y/o expedición de Bono Pensional, con fecha de corte al 01 de abril de 2002.
8. Oficios emitidos por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, de fechas: 04 de septiembre de 2018, 27 de octubre de 2018, y 02 de mayo de 2019.
9. Copia de formulario para Trámite de Anulación del, Bono Pensional, con fecha de radicado 12 de diciembre de 2018. Y las respectivas copias de la Historia Laboral para Bono emitidas por el Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico- Oficina de Bonos Pensionales Liquidación.

ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas. Una copia de la demanda con sus anexos, para que surta el traslado de ley y copia de la demanda para el archivo del juzgado, y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La parte actora: En la calle 3 No. 5-26 la Paila, Zarzal Valle. Teléfono 321500912

La demandada: Carrera 5 No. 9-01 Cali, Valle. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

El suscrito: Las recibiré en mi oficina de abogados ubicada en la calle 13 No. 7-18 Barrio Bolívar, Zarzal Valle del Cauca. Tel 2220924 o 3128248487.

También recibiré notificaciones en el correo : ordonezabogadosyasociados@gmail.com y pedroantonio43@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
CC. No. 94.227.182 Zarzal V.
T.P. No. 117.350 del C.S.J.

Oficina: ZARZAL - VALLE
Calle 13 # 7-18 Segundo Piso - Oficina 203
Cel. 315 412 89 12. Teléfono 2220924 - 2208781
E-mail. ordonezabogadosyasociados@gmail.com

Oficina: CALI – VALLE
Carrera 9 No. 9-49. Oficina 18-05 Edificio Aralt
Cel. 317 523 81 80 y 312 824 84 87. Teléfono: 385 00 41
E-mail: pedroantonio43@hotmail.com

Scanned by CamScanner

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FUNDACIÓN INTERNACIONAL
DE GESTIÓN JUDICIAL

SEÑOR
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Radicado: 2020-00084
Demandante: DANIEL ANDRES DÌAZ VARGAS
Demandado: CLINICA ORIENTE S.A.S NIT. 800194671-6

Cordial saludo,

Con el debido respeto y atendiendo las directrices de notificación impuestas por el Decreto 806 de 2020, allego a su honorable despacho, certificado de notificación expedida por Servientrega en el proceso de la referencia.

Agradezco la colaboración.

Atentamente,

FUNDACIÓN INTERNACION DE GESTIÓN JUDICIAL
ÁNGELA MARIA GÓMEZ ÑAÑEZ
C.c. No. 25.290.450 de Popayán (C)
T.P. No. 324.511 del C.S de la J.

Dirección: Calle 18N # 3N- 24, oficina 1103, Cali, Valle, Colombia.
Web site: www.figj.org E-mail: info@figj.org
Tel. (572) 348-0954 – 313 502 2409

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE FELICIANO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
2019-670

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la integrada como litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es importante para entender que se surtió la notificación del auto **que integra el litisconsorcio necesario** que, la parte **integrada** en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por el litisconsorcio necesario.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por **la parte integrada como litisconsorcio necesario**, de la notificación personal **del auto que lo llama al proceso** con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, la notificación personal del auto que **integra el litisconsorcio necesario** podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **el integrado como litisconsorcio necesario** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto que integra la Litis, podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por el destinatario.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

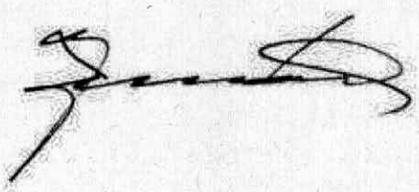

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS CANO GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-726

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RUTH ZULETA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.
2019-748

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo al artículo 292 del CGP (notificación mediante correo físico), en este caso enviando el respectivo AVISO, toda vez que el comunicado ya fue remitido y recibido por la pasiva; realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FANNY DIVA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.
2019-761

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ARBEY FORY
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2019-802

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada INCAUCA S.A.S. del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda **INCAUCA S.A.S.** que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada **INCAUCA S.A.S.**, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada **INCAUCA S.A.S.** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada **INCAUCA S.A.S**.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

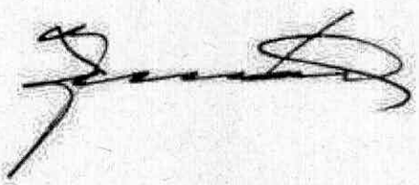

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JHON FREDY VELASQUEZ SALINAS
DEMANDADO: INCAUCA S.A.S. y OTRO
2020-011

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de icho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

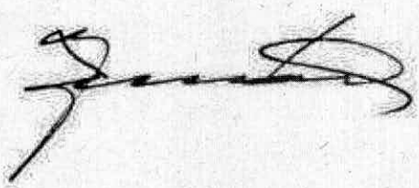

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RITA IVONE QUIÑÓNES CASTILLO
DEMANDADO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
2020-043

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que se allega memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la certificación allegada por la parte actora con la que se indica se notificó vía electrónica a la demandada, el juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que indique la fuente y autenticidad de la dirección de correo electrónico a la cual se envió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que, en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente, expedido por la Cámara de Comercio, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es otra.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS DÍAZ VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-084-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación

Señores

CLÍNICA ORIENTE SAS

Asunto: NOTIFICACIÓN

Radicado: 2020-00084

Demandante: DANIEL ANDRES DÌAZ VARGAS

Demandado: CLINICA ORIENTE S.A.S NIT. 800194671-6

Atentamente,

ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ

Apoderada judicial

Adjuntos

Estado_No._048_del_10-06-2020.pdf_DANIEL_ANDRES_DÌAZ_VARGAS.pdf
Demanda_por_despido_indirecto_DADV.pdf
2020-84.pdf_Auto_admite_demanda.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados | Powered by
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	89042
Emisor	angelagomez525@hotmail.com
Destinatario	clinica_oriente@hotmail.com - Clínica Oriente SAS
Asunto	Notificación
Fecha Envío	2021-02-18 15:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/18 16:12:09	**Tiempo de firmado:** Feb 18 21:12:08 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/18 16:27:14	Feb 18 16:12:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[9791]: 071AF1248785: to=<clinica_oriente@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. [104.47.18.225]:25, delay=1.5, delays=0.11/0/0.7/0.66, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <165bc39501bd37d3588f799df7cc0f6d8d3bd2b4e179f500f31ef938bde3568c entrega.co> [InternalId=35265976486021, Hostname=VI1EUR06HT137.eop-eur06.prod.protection.outlook.com] 26014 bytes in 0.223, 113.810 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

©2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Debe aclararse el motivo por el cual se pretende demandar a la ANDJE si se tiene en cuenta que esta entidad no es la llamada a reconocer los derechos prestacionales reclamados por la parte actora, en caso de salir avante en sus pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CARMEN HELENA PERLAZA BEDOYA** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA PEDRAZA BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-103

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **RAMÓN ANTONIO DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA,** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

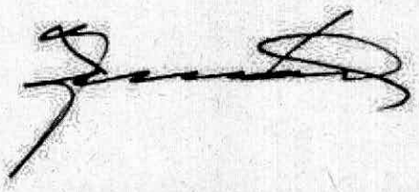

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-105-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Deben cuantificarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JOSE ANCIZAR PORRAS MUÑOZ** en contra de **IMPORTADORA EL PUNTO DEL ARTE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA GERALDINE RANGEL MANTILLA** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE ENCIZAR PORRAS MUÑOZ
DEMANDADO: IMPORTADORA EL PUNTO DEL ARTE S.A.S.
2021-109

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JORGE ALEJANDRO SOTO CASTAÑO** en contra de **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ARY ARIAS RESTREPO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

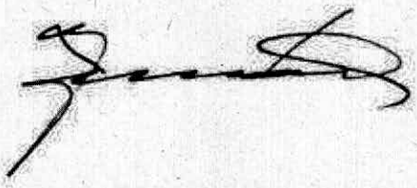

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO SOTO CASTAÑO
DEMANDADO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
2021-117-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ANA MARIA TROCHEZ OTERO** en contra de **REDCOLSA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

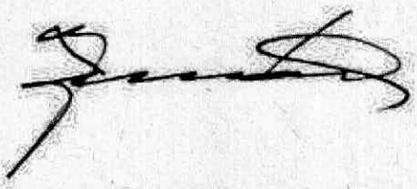

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARIA TROCHEZ OTERO
DEMANDADO: REDCOLSA S.A.S.
2021-119-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HERMENCIA REDIN ANGULO** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO,** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

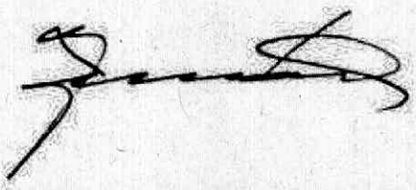

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMENCIA REDIN ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-133-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **BEATRIZ NARVAEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **EMILSE CADENA FRANCO,** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

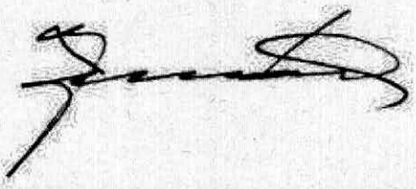

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ NARVAEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-135-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR** en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

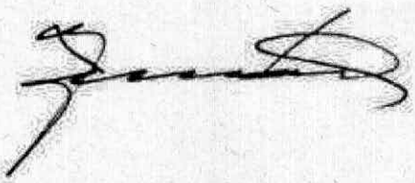

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GIRADO TAFUR
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-138-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO